

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024

RADICADO: 2023-00592-00 – 2ª INSTANCIA

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Proveniente del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, se recibió el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tramitado bajo el radicado 2022-00167, promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra YURANY TRIVIÑO TOVAR, con el fin de decidir el recurso de apelación frente a la providencia dictada el 05 de septiembre de 2023, por virtud de la cual dispuso¹:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acumulación de proceso ejecutiva con garantía real de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En orden a resolver, se tiene que, el inciso 4° del artículo 325 del C. G. del P. señala que: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*.

2.2. De otra parte, desde la óptica procesal, son requisitos **concurrentes** y necesarios para la concesión del recurso: **a)** Capacidad para interponer el recurso; **b)** Interés para recurrir; **c) Procedencia del mismo;** **d)** Oportunidad de su interposición y; **e)** sustentación del mismo, empero, ausente siquiera uno solo de ellos torna inviable la alzada y por contera la admisión del mismo.

¹ Archivo digital 05 – Demanda Acumulada

2.3. Postulados que confrontados en el marco fáctico jurídico que gobierna el presente trámite previsto en el artículo 320 y siguientes, in limine advierten la inadmisibilidad del recurso formulado, como quiera que el auto que deniega la acumulación de una demanda, **no es apelable**, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibidem*, ni en ninguna disposición especial que preconice su alzada, siendo oportuno recordar que este mecanismo jurídico se rige por el principio de **taxatividad, razón por la cual no es posible ni en generosa actitud, hacerlo extensivo a cualquier otro acto procesal pasible del mismo.**

2.4. Anejo a lo anterior importa resaltar, que el *a quo* al momento de conceder la apelación, omitió citar la norma sustento de su decisión, propiciando un primer control a sus decisiones y por contera imposibilita al *ad quem* una réplica, circunstancia que propicia dilaciones injustificadas, que contribuyen a la congestión judicial y frustra la celeridad del proceso.

Estas circunstancias tornan inviable la asunción del presente recurso, y se impone proceder en la forma dispuesta en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la providencia de primer grado, de fecha y origen pre anotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata devolución del expediente a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes. Secretaría, proceda conforme lo dispuesto en el numeral **2.3.** precedente.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ